"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO BOCA DEL RIO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nro. 034-2024-A/MCPBR

Boca del Río, 14 de MAYO del 2024

VISTOS:

El informe legal N° 166-2024-OAJ/MCP.BR, de fecha 23 de abril del 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la Opinión Legal sobre Recurso de Apelación presentado por el administrado, MIGUEL ANGEL GUISA BRAVO, contra el acto Administrativo contenido en la Carta N° 340-2024-GM/M-CP-BR. emitido el 08-04-2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el articulo 194e de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) La Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Articulo II, establece que:" Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1) 1.1. **Principio de legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal que: **Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, teniendo como sustento legal el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 217° establece que: conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el Art. 218° del mismo texto legal, establece que: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Teniendo en consideración ello, se observa que la Carta N° 340-2024-GM/M-CP-BR, de fecha 08 de abril del 2024, fue notificado el 09 de abril del 2024, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 15 de abril del 2024, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Artículo 220° señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La doctrina nacional, que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor del a decisión impugnada revise y modifique el Acto del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Publica sobre los mismos hechos y evidencias, no nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, al respecto, mediante formulario único de Tramite con Reg. N° 2000-2024, de fecha 20 de marzo del 2024, don MIGUEL ANGEL GUISA BRAVO, solicita cambio de contribuyente del predio signado Zn. 02, Mz. 01, Lt. 06 del Centro

Poblado Boca del Rio, Distrito de Sama las Yaras, Provincia y Departamento de Tacna, en donde adjunta escritura pública, de Compra Venta y Enajenación Perpetua de Acciones y Derechos, de fecha 28 de diciembre del 2022, donde consta que celebran don Omar Alex Ray BECERRA ARAGON, como vendedor, y de la otra parte don MIGUEL ANGEL GUISA BRAVO, como comprador.

Que, mediante Informe N° 25-2024-ODU-M-CP.BR, de fecha 25 de marzo del 2024, en su análisis técnico indica que, de acuerdo a la revisión efectuada al registro informático del sistema municipal Boca del Rio, STM. Sistema tributario municipal, figura como contribuyente JARA ALMONTE COLLAO AURELIA; realizado el análisis técnico al expediente administrativo, don Omar Alex Ray BECERRA ARAGON, es sucesor conjuntamente con sus hermanos de la causante Jara Almonte Collao Aurelia, conforme a la sentencia Resolución N° 28, seguido ante el 3° Juzgado de Paz Letrado de Tacna, Expediente N° 01571-2015-0-2301-JP-CI-03.

Que, el solicitante presenta Traslado de Dominio por Sucesión Intestada según N° de Partida 11014739, quien teniendo los mismos derechos que los sucesores, siendo facultado para realizar los trámites administrativos que corresponde.

Que, en base a los hechos precitados, y conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, si bien nuestra legislación, ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interno legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente;

Que, ello implica que, como mencionamos anteriormente, el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, ergo, será

resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado, garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del *agotamiento* de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228e del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148e de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte para interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50e N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que; La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde.

Que, mediante Informe N° 156-2024-OAJ/MCP.BR, de fecha 23 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal señala que el expediente administrativo de apelación interpuesto por el recurrente se encuentra dentro del plazo de Ley, por tanto, considera procedente el recurso de apelación.

Por estos fundamentos, al amparo de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20 de la Ley de Municipalidades – Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado don, MIGUEL ANGEL GUISA BRAVO, en contra la Carta N° 340-2024-GM/M-CP-BR, de fecha 08 de abril del 2024, en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO, lo resuelto en la Carta N° 340-2024-GM/M-CP-BR, de fecha 08 de abril del 2024, encargar a la Oficina de Desarrollo Urbano a fin de que proceda el acto de cambio de contribuyente a favor de MIGUEL ANGEL GUISA BRAVO como copropietario del bien inmueble signado Zn. 02, Mz. 01, Lt. 06 del Centro Poblado Boca del Rio.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

"MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO BOCA DEL RIO"

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, al señor MIGUEL ANGEL GUISA BRAVO la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Informática, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Rio.

REGÍSTRESE, COMUNIÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD C.P. BOCA DEL RIO
SR. JUAN MAMANI HUAYNA
ALCALDE

V°B° GERENCIA

V°B° DE ASESORÍA JURÍDICA

V°B° DJU

C.c
GM
OAJ
OAF
RRHH
INFORMATICA
ARCHIVO

JMH/Alcalde